

NOTA INTRODUCTORIA

I. Planteamiento. 9

II. Las diversas leyes reglamentarias del amparo 11

I. PLANTEAMIENTO

En el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847 se disponía que “Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que le motivare”. Lo anterior significaba, principalmente, tres cosas:

1. Se establecía una garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público, según el viejo anhelo de nuestros publicistas, ya que en este punto había sido omisa la Constitución de 1824.

2. Se adoptaba el sistema norteamericano de la *judicial review* como más viable para las circunstancias particulares de nuestro país, frente al sistema francés de orden político para el control constitucional, adoptado en la Constitución de 1836 mediante el Supremo Poder Conservador.

3. Se creaba el juicio de amparo en México, la más importante institución procesal en nuestro país.

Se adoptó el término “amparo”, igual que Rejón lo había hecho en la Constitución yucateca de 1841, pues era una expresión de gran raigambre en la tradición jurídica mexicana, pues venía desde la época colonial,¹ toda vez que dicha palabra era sinónimo de protección al particular frente al poder, cuando era privado de sus derechos subjetivos; inclusive existía dentro del derecho procesal civil de la época a través del juicio sumarísimo de amparo, de origen novohispano —mismo que surgió en 1744— con un ulterior desarrollo gaditano de gran trascendencia.²

¹ Particularmente por lo que se refiere a los “reales amparos” que el virrey otorgaba a las comunidades indígenas para la protección de sus derechos inmobiliarios. Cfr. Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicanos. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*; reimpresión, México, FCE, 1979.

² Cfr. Nuestro trabajo “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en *Boletín*

Sinceramente creo que ni los constituyentes de 1847 ni los juristas mexicanos de la siguiente década³ tenían muy clara la trascendencia de la institución que se trataba en el artículo 25 del Acta de Reformas de ese mismo año; es más, pienso que tampoco los constituyentes de 1856-1857 sabían lo que tenían entre manos; más bien, creo que pensaban que estaban creando algo similar a la *judicial review* de los Estados Unidos.

Realmente el desarrollo, evolución y engrandecimiento de nuestro juicio de amparo se lograría a través de una muy ardua, complicada y difícil lucha de los juristas mexicanos durante más de cien años, hasta llegar a ser lo que es hoy día: la institución procesal más importante de nuestro país, a la vez que la más compleja y difícil de entender.

Esa marcha ascendente de nuestro amparo se debe a una legión de abogados, jueces y legisladores que, como decíamos antes, a través de más de cien años de laboriosa brega fueron ampliando los horizontes y el alcance de tan importante institución jurídica.

Por eso mismo y por su tortuosa evolución, es que ha resultado una institución complicada, *sui generis* y difícil de entender.

Sin embargo, por otro lado, el amparo es la institución protectora de los individuos por excelencia, el medio común y natural que tenemos los habitantes de México para defendernos de las arbitrariedades del poder público, es, indiscutiblemente, el instrumento más idóneo para la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, el instrumento de protección jurídica de las personas por antonomasia.

Pero por esa misma complejidad procesal, producto de su devenir histórico, la única forma de estudiarlo y comprenderlo es mediante su evolución histórica a lo largo de estos más de cien años de desarrollo intensísimo.

Con el objeto de facilitar dicho estudio es que hemos preparado este trabajo, en el cual hemos pretendido buscar el *iter* histórico de cada uno de los artículos de nuestra Ley de Amparo vigente; pensamos que con ello ayudamos al estudioso —juez, litigante, profesor, investigador o alumno— de nuestra máxima institución procesal, a comprender los preceptos de su legislación reglamentaria, y de esta manera coadyuvar a entender mejor la forma más importante como el sistema jurídico mexicano protege al individuo en cuyo perjuicio se han conculcado los Derechos Humanos.

3 Cfr. Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán y CONACYT, 1983; y José Barragán Barragán, *Primera ley de amparo de 1861*, 2a.

II. LAS DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO

Antes de dar cuenta de las diversas leyes que han reglamentado nuestro juicio de amparo, así como de los proyectos que al respecto se han formulado y están a nuestro alcance, queremos indicar que en este tema resultan fundamentales los diversos libros publicados por José Barragán Barragán,⁴ así como los estudios que al respecto ha editado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ y más modestamente un trabajo que hemos venido desarrollando de un tiempo para acá.⁶

Así, tenemos dos proyectos que pretendían reglamentar el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847: el que presentó Gamboa en 1849 ante la Cámara de Senadores y el que formulara el ministro de Justicia del presidente Arista en 1852, José Urbano Fonseca, ninguno de los cuales, como es evidente, prosperó.

Respecto a la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, tenemos: el proyecto del diputado Domingo María Pérez Fernández presentado ante la Cámara Federal el 16 de noviembre de 1857; el que formuló J. R. Pacheco el 31 de julio de 1861 y entregó al ministro de Justicia e Instrucción Pública don Joaquín Ruiz, ya que el gobierno se lo había encargado; el proyecto que redactó el diputado don Manuel Dublán y presentó al Congreso el 9 de julio de 1861; finalmente, el 27 del mismo mes, los diputados M. Riva Palacio, Linares y Mariscal presentaron un proyecto que fuera discutido por el Congreso, mismo que se elaboró sobre la base de los proyectos de Domingo Pérez Fernández y Manuel Dublán, para que finalmente fuera publicada la primera Ley de Amparo, por el presidente Benito Juárez el 30 de noviembre del mismo año con el título de *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, que constaba de 33 artículos.

El 30 de octubre de 1868, el señor ministro de Justicia e Instrucción Pública, don Ignacio Mariscal, a nombre del gobierno presentó un proyecto de nueva Ley de Amparo. El Congreso, después de una rica e importante discusión que concluyó el 19 de enero de 1869, aprobó la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, la cual fue promulgada por el mismo presidente don Benito Juárez el 20 de enero de

4 Aparte de la citada en la nota anterior tiene: *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, 2a. ed., México, 1987; *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, 2a. ed., México, UNAM, 1987; y *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1994.

5 Son un conjunto de nuevos libros que la Suprema Corte de Justicia editó entre 1985 y 1992 sobre diversos tópicos históricos acerca de nuestro máximo tribunal.

6 *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2a. ed., México, UNAM, DR © 1994. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

1869, con el título de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*.

Posteriormente, nos trasladamos al primero de diciembre de 1880, cuando tomó posesión como presidente de la República el general Manuel González, quien nombró como su secretario de Justicia e Instrucción Pública al distinguido liberal queretano, licenciado Ezequiel Montes.

Pues bien, en el informe que dicho presidente de la República rindió al Congreso de la Unión el 16 de septiembre de 1881 ya anunciaba que próximamente enviaría a las Cámaras dos iniciativas sobre los juicios de amparo; en efecto, así fue como el 4 de octubre de 1881 el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia, presentó al Senado de la República la *Iniciativa* que contenía el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, redactada por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, según lo afirma la propia *Iniciativa* suscrita por don Ezequiel Montes, como titular de la mencionada Secretaría de Justicia, cuando señala: “El Secretario que suscribe, ha ocurrido a la clara inteligencia y a la reconocida práctica de nuestro derecho Constitucional, que distinguen al honorable Presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que como epílogo de su obra titulada *El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus*, formara un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal”.⁷

Previamente, en 1877, el secretario de Justicia, Protasio Tagle, había formulado un Proyecto, el cual consideramos como muy avanzado, incluso en ocasiones más que la Ley de 1882, del que indiscutiblemente Vallarta, al formular su Proyecto, tomó textualmente muchos artículos, pues aunque también existía el Proyecto de la Corte de 1878, no tenía, a pesar de ser posterior, la calidad del de Tagle ni levantó la polémica que el mismo provocó.⁸

Para entender mejor el contenido y alcance de la Ley de 1882 hay que tener presente la carta dirigida por Vallarta a Ezequiel Montes el 15 de agosto de 1881, en donde proporciona las pertinentes explicaciones acerca de su Proyecto, pero sobre todo relacionándolo puntualmente con su libro *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, señalando incluso las páginas, de tal suerte que el mismo libro resulta ser la exposición de motivos verdadera de la Ley de Amparo de 1882. Por último

7 Tanto la “carta” de Vallarta de 15 de agosto de 1881 como el “Proyecto” del mismo Vallarta de esa fecha y la “Iniciativa” del secretario Montes de 4 de octubre, se publicaron como apéndice segundo a la obra de Vallarta *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Ensayos crítico-comparativos sobre esos recursos constitucionales*. Edición arreglada por el licenciado Alejandro Vallarta, México, Imp. J.J. Terrazas, 1896, 546 pp.

8 Cfr. nuestro trabajo “Algunas reflexiones sobre la Ley de Amparo de 1882”, en *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1897-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 955-962.

diremos que Vallarta señala en la carta mencionada que también tuvo en cuenta el Proyecto de Tagle de 1877. Cuando sus opiniones no se sustentaron en la doctrina común de los publicistas de la época, el presidente de la Corte se abstenía de incluirlas en su Proyecto de Ley.

La Ley de Amparo de 1882 fue abrogada al entrar en vigor el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. Sobre este último permítasenos decir algunas palabras:

En 1872 una comisión integrada por los señores licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y Manuel Siliceo, presentó un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación. Más adelante, el 1o. de octubre de 1877 la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un *Proyecto de Ley Orgánica del Artículo 96 Constitucional* (que decía “La Ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito”). Por ello, con el fin de conjuntar ambos esfuerzos, la Secretaría de Justicia, por acuerdo de 26 de enero de 1885, integró una nueva Comisión compuesta por los distinguidos juristas Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco, cuya finalidad fue reunir en un solo cuerpo legislativo las normas que reglamentasen los artículos 96 a 102 de la Constitución Federal. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de octubre de 1897 que se logró promulgar el Código de Procedimientos Federales.

Este Código federal fue abrogado por otro con el mismo tenor, publicado el 26 de diciembre de 1908 con el título de *Código Federal de Procedimientos Civiles*, el cual estuvo en vigor en esta materia hasta 1919 en que se expidió una nueva Ley de Amparo, la cual era sumamente necesaria toda vez que la Constitución de 5 de febrero de 1917 vino a modificar sustancialmente el procedimiento de nuestra máxima institución procesal.

En efecto, dicha Ley fue promulgada el 18 de octubre de ese año publicada en el *Diario Oficial de la Federación* los días 22, 23, 24 y 25 del mismo mes, entrando en vigor los mismos días de su publicación.

Esa Ley fue sustituida por la que teóricamente⁹ está actualmente en vigor, o sea, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, publicada el 10 de enero del año siguiente y que entró a regir ese mismo día.

Son muchísimas las reformas a esta *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales*; sin embargo, creemos que las más importantes son las de 1951, 1967 y 1987, mismas que fueron promulgadas, respectivamente, el 30 de diciembre de 1950, el 26 de diciembre de 1967 y el 23 de diciembre de 1987; publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días 19 de febrero de 1951, 30 de abril de 1968 y 5 de enero

⁹ Decimos que “teóricamente” porque, como se verá a continuación, son tantos los artículos reformados a la Ley de Amparo de 1936, que en la actualidad queda muy poco del texto original.

de 1988; para entrar en vigor, respectivamente, el 20 de mayo de 1951, el 18 de octubre de 1968 y el 15 de enero de 1988.

Por último señalaremos que aparte del *iter* histórico de cada uno de los artículos de la Ley de Amparo vigente hemos agregado al final, todas las exposiciones de motivos de los diferentes ordenamientos que han regulado nuestra máxima institución procesal.

El autor quiere agradecer muy sinceramente a los jóvenes abogados Ignacio Vera Estrada y Miguel Carbonell su valiosísima colaboración para la realización y feliz término de este trabajo, pues sin ella hubiera sido imposible su culminación.

No nos resta sino agradecer muy sinceramente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su presidente, el profesor e investigador universitario Jorge Madrazo, el que haya acogido amablemente este modesto trabajo recopilador que, de alguna manera, esperamos aporte un grano de arena en el conocimiento del sistema de protección a los Derechos Humanos en nuestro país.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ